

VISTO PARA RESOLVER EL RECURSO DE REVISIÓN CONTENIDO EN EL EXPEDIENTE NÚMERO **00094/INFOEM/IP/RR/2010**, DE CONFORMIDAD CON LOS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

A) El día veintiséis (26) de noviembre del año dos mil nueve, [REDACTED], que en el cuerpo de la presente será referido sólo como el **RECURRENTE**, en ejercicio del derecho de acceso a la información pública consignado a su favor en los artículos 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 3, 4 y 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a través las herramientas electrónicas puestas a su disposición para hacer valer el mencionado derecho, solicitó por medio del Sistema de Control de Solicitudes del Estado de México (**SICOSIEM**), del **AYUNTAMIENTO DE XONACATLÁN**, la siguiente información:

Solicito al C. Secretario del H. Ayuntamiento me proporcione copias simples de todas las Actas celebradas en Cabildo del H. Ayuntamiento, a partir del día 18 de Agosto al 25 de Noviembre de 2009, así como los Acuerdos Oficiales que hayan concretado, y se me proporcione copia simple de los nombramientos oficiales de los directores de áreas, así como las comisiones de los C. Regidores del H. Ayuntamiento. (SIC)

La información y documentos solicitados deben encontrarse en las oficinas de la Secretaría o dependencia municipal similar de la administración municipal.

B) Tal y como consta en el formato de solicitud de información pública, el **RECURRENTE** eligió como modalidad de entrega la del **SICOSIEM**.

C) Admitida que fue la solicitud de información pública, se le asignó el número de folio o expediente de la solicitud 00021/XONACAT/IP/A/2009; y de manera extemporánea por siete (7) días, el **SUJETO OBLIGADO** registró una respuesta en el expediente electrónico el trece (13) de enero de este año 2010, en los siguientes términos:

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

En referencia a su solicitud, hago de su conocimiento que la misma está siendo atendida, sin embargo la información solicitada se encuentra en proceso de clasificación por parte del Comité de Transparencia Municipal, con fundamento

*en el Capito II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública;
por tal motivo la información solicitada se le entregará a la brevedad.*

Sin otro particular al cual referirme, le envío un cordial saludo.

D) Inconforme con la respuesta emitida por el **SUJETO OBLIGADO**, el **RECURRENTE** interpuso recurso de revisión el día veintinueve (29) de enero del año dos mil diez, impugnación que hace consistir en los siguientes términos:

Al no entregar la información solicitada en tiempo, ya que el ayuntamiento argumenta estar clasificándola, empero el tiempo transcurrido es más que suficiente para presentar la información en comento. (sic)

Expresando como motivos o razones de su inconformidad lo siguiente:

Por no hacer la entrega de la información solicitada, ya que a la fecha de contestación que es del 13 de Enero de 2010 y que el periodo comprendido que se indica en la solicitud es del 18 de Agosto al 25 de Noviembre de 2009 considero que es un tiempo suficiente para tener la información requerida, solicito esta información por conducto del SICOSIEM como está señalada en la solicitud y se me niega el derecho del acceso a la información pública de oficio como lo señala la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México. (sic)

F) Por su parte, el Ayuntamiento de Xonacatlán fue omiso en presentar informe de justificación contra el recurso de revisión interpuesto por el **RECURRENTE**.

G) Admitido a trámite el recurso de revisión hecho valer por el **RECURRENTE**, se formó el expediente número 00094/INFOEM/IP/RR/2010 mismo que por razón de turno fuera remitido para su análisis, estudio y elaboración del proyecto correspondiente a la Comisionada Miroslava Carrillo Martínez.

Tomando en cuenta los antecedentes expuestos, y

CONSIDERANDO

1. Los artículos 72 y 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (LTAIPEMYM) se refieren a los requisitos de temporalidad y forma que deben de cubrir los recursos de revisión interpuestos en términos del artículo 71 del mismo ordenamiento. En la especie, ambos se encuentran reunidos en virtud de que el recurso fue interpuesto dentro del término legal de quince días otorgado para tal efecto; asimismo, la interposición del recurso se

hizo a través del **SICOSIEM** por medio del formato oficial para tal efecto y señalando el **RECURRENTE** los datos necesarios para su admisión. Por otro lado y tal y como lo disponen los artículos 60 fracciones II, VII y 75 de la Ley en cita, el Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso, lo cual se lleva a cabo en el presente instrumento.

Satisfechos los requisitos de tiempo y forma, así como establecida la competencia de este Órgano Colegiado, se procede a efectuar el estudio de fondo del presente recurso para resolverlo conforme a derecho corresponda.

2. Del análisis de la solicitud de información, se deduce que el **RECURRENTE** pretende acceder a tres diferentes contenidos de información:

- a) Actas celebradas por el Cabildo del H. Ayuntamiento, a partir del día dieciocho (18) de agosto hasta el veinticinco (25) de Noviembre de 2009 y los Acuerdos Oficiales que hayan concretado.
- b) Nombramientos oficiales de los directores de área.
- c) Comisiones de los C. Regidores.

Ante ello, es necesario considerar que tal y como ha quedado plasmado en los antecedentes, el **SUJETO OBLIGADO** fue omiso en hacer entrega de la información solicitada en el término estipulado por el artículo 46 de la **LTAIPEMYM**, sin embargo, respondió de manera extemporánea e informó al particular que la información solicitada se encuentra en proceso de clasificación por parte del Comité de Transparencia Municipal y que por tal motivo, se le entregaría a la brevedad.

Con la respuesta antes descrita, el **RECURRENTE** se inconformó aduciendo que no le fue entregada la información solicitada en tiempo, ya que el Ayuntamiento argumenta estar clasificándola. De tal manera que la *litis* que ocupa al presente recurso se circunscribe a determinar si el actuar del **SUJETO OBLIGADO** se llevó a cabo con estricto apego a la **LTAIPEMYM** y si por motivo de ello se actualiza alguna de las hipótesis de procedencia del recurso establecidas en el artículo 71 de dicho ordenamiento.

3. Independientemente de que el **SUJETO OBLIGADO** no negó contar con la información que le fue solicitada, sino que argumentó que se no la entregaba debido a que se encuentra en proceso de clasificación por parte del Comité de Transparencia Municipal, no está por demás determinar si la información materia de la solicitud constituye información pública de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 2 fracción V y 3 de la **LTAIPEMYM**, y si por motivo de ello se encuentra obligado a

proporcionarla tal y como lo dispone el artículo 41 de la misma ley; para ello resulta útil considerar lo siguiente:

El Estado Mexicano ha tomado como base de la división territorial y la organización política y administrativa la figura del Ayuntamiento, mismo que es dotado de autonomía y que se encuentra investido de personalidad jurídica y patrimonio propios. Tiene aplicación, el siguiente marco jurídico:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

...

II. Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.

Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

...

LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MÉXICO

Artículo 1.- Esta Ley es de interés público y tiene por objeto regular las bases para la integración y organización del territorio, la población, el gobierno y la administración pública municipales.

El municipio libre es la base de la división territorial y de la organización política del Estado, investido de personalidad jurídica propia, integrado por una comunidad establecida en un territorio, con un gobierno autónomo en su régimen interior y en la administración de su hacienda pública, en términos del Artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 2.- Las autoridades municipales tienen las atribuciones que les señalen los ordenamientos federales, locales y municipales y las derivadas de los convenios que se celebren con el Gobierno del Estado o con otros municipios.

Artículo 3.- Los municipios del Estado regularán su funcionamiento de conformidad con lo que establece esta Ley, los Bandos municipales, reglamentos y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 27.- Los ayuntamientos como órganos deliberantes, deberán resolver colegiadamente los asuntos de su competencia.

Artículo 28.- Los ayuntamientos sesionarán cuando menos una vez cada ocho días o cuantas veces sea necesario en asuntos de urgente resolución, a petición de la mayoría de sus miembros y podrán declararse en sesión permanente cuando la importancia del asunto lo requiera.

Las sesiones de los ayuntamientos serán públicas, salvo que exista motivo que justifique que éstas sean privadas. Las causas serán calificadas previamente por el ayuntamiento.

Las sesiones de los ayuntamientos se celebrarán en la sala de cabildos; y cuando la solemnidad del caso lo requiera, en el recinto previamente declarado oficial para tal objeto.

Cuando asista público a las sesiones observará respeto y compostura, cuidando quien las presida que por ningún motivo tome parte en las deliberaciones del ayuntamiento, ni exprese manifestaciones que alteren el orden en el recinto.

Quien presida la sesión hará preservar el orden público, pudiendo ordenar al infractor abandonar el salón o en caso de reincidencia remitirlo a la autoridad competente para la sanción procedente.

Artículo 29.- Los ayuntamientos podrán sesionar con la asistencia de la mayoría de sus integrantes y sus acuerdos se tomarán por mayoría de votos de sus miembros presentes. Quien presida la sesión, tendrá voto de calidad.

Los ayuntamientos no podrán revocar sus acuerdos sino en aquellos casos en que se hayan dictado en contravención a la Ley, lo exija el interés público o hayan desaparecido las causas que lo motivaron, y siguiendo el procedimiento y las formalidades que fueron necesarios para tomar los mismos, en cuyo caso se seguirán las formalidades de ley.

Artículo 30.- Las sesiones del ayuntamiento serán presididas por el presidente municipal o por quien lo sustituya legalmente; constarán en un libro de actas en el cual deberán asentarse los extractos de los acuerdos y asuntos tratados y el resultado de la votación.

Cuando se refieran a reglamentos y otras normas de carácter general que sean de observancia municipal éstos constarán íntegramente en el libro de actas debiendo firmar en ambos casos los miembros del ayuntamiento que hayan estado presentes, debiéndose difundir en la

Gaceta Municipal entre los habitantes del municipio. De las actas, se les entregará copia certificada a los integrantes del Ayuntamiento que lo soliciten en un plazo no mayor de ocho días.

Todos los acuerdos de las sesiones públicas que no contengan información clasificada y el resultado de su votación, serán difundidos por lo menos cada tres meses en la Gaceta Municipal, así como los datos de identificación de las actas que contengan acuerdos de sesiones privadas o con información clasificada, incluyendo en cada caso, la causa que haya calificado privada la sesión, o el fundamento legal que clasifica la información.

Artículo 91.- Son atribuciones del secretario del ayuntamiento las siguientes:

I. Asistir a las sesiones del ayuntamiento y levantar las actas correspondientes;

II. Emitir los citatorios para la celebración de las sesiones de cabildo, convocadas legalmente;

...

IV. Llevar y conservar los libros de actas de cabildo, obteniendo las firmas de los asistentes a las sesiones;

...

También sirven como fundamento diversas disposiciones del Bando Municipal de Xonacatlán, por tanto en dicho ordenamiento prevé lo siguiente:

BANDO MUNICIPAL DE XONACATLÁN

Artículo 1.- El presente Bando es de orden público, interés social y de observancia general, para toda persona que habite o transite en el Municipio de Xonacatlán.

Artículo 2.- El presente Bando tiene por objeto establecer las normas generales básicas, para orientar el régimen de gobierno, la organización y el funcionamiento de la administración pública, hacia el bien de los habitantes, vecinos y transeúntes del Municipio de Xonacatlán, así como preservar, mantener y conservar el orden público, la seguridad y tranquilidad de las personas y el cumplimiento de las disposiciones normativas contenidas en los demás ordenamientos municipales.

Artículo 3.- El Bando, Reglamentos, Planes, Programas Declaratorios, Acuerdos, Circulares y demás disposiciones normativas que expida el Ayuntamiento, serán obligatorios para las autoridades, servidores públicos, vecinos, habitantes y transeúntes del municipio y su aplicación corresponde a las autoridades municipales quienes, a su vez, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, deberán vigilar su cumplimiento e imponer las sanciones respectivas a sus infractores.

Artículo 4.- El Municipio libre de Xonacatlán, como parte integrante del Estado de México, se constituye con territorio, población y gobierno, con personalidad jurídica y patrimonio propios, competencia plena y exclusiva sobre sus elementos de organización política y administrativa.

Artículo 30.- El Municipio de Xonacatlán es gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, y no habrá ninguna autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado.

Los integrantes del Ayuntamiento que fueron electos popularmente deberán cumplir con los requisitos previstos por la ley y no estar impedidos para el desempeño de sus cargos, de acuerdo con los artículos 119 y 120 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, y se elegirán conforme a los principios de mayoría relativa y de representación proporcional con dominante mayoritario.

Artículo 31.- El gobierno del Municipio de Xonacatlán esta depositado en un cuerpo colegiado denominado Ayuntamiento, y la ejecución de sus determinaciones corresponderá exclusivamente al Presidente Municipal.

Artículo 32.- El Ayuntamiento es una asamblea deliberante que se integra por un presidente, un síndico, diez regidores; seis electos según el principio de mayoría relativa y cuatro de representación proporcional.

Del análisis de la normatividad antes descrita, resulta trascendente destacar que como ya se ha dicho, el Gobierno Municipal se deposita en un cuerpo colegiado denominado Ayuntamiento, el cual para el caso del **SUJETO OBLIGADO**, se encuentra compuesto de un Presidente Municipal, un Síndico y diez Regidores. Como asamblea deliberante, el Ayuntamiento toma sus decisiones por mayoría de votos; acuerdos que competen en su ejecución al Presidente Municipal y que se llevan a cabo en las sesiones de cabildo, lo cual se asienta en la correspondiente acta.

Por lo tanto, se deduce que la información solicitada, respecto al primer contenido de información (las denominadas comúnmente “*actas de cabildo*” y los acuerdos oficiales concretados), se contiene en documentos que son generados por el Ayuntamiento en ejercicio de sus atribuciones, por lo que cuenta en sus archivos con ellas y por ende se encuentra posibilitado a entregarlas, tal y como lo señalan los artículos 11 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, lo cual en ningún momento ha sido contrariado por el **SUJETO OBLIGADO**, sino que este mismo ha aceptado contar con la documentación que sustenta la información relativa, al señalar que la información solicitada se encuentra en proceso de clasificación por parte del comité de información.

En ese entendido, resulta importante invocar lo dispuesto por la fracción VI del artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra señala:

Artículo 12.- Los Sujetos Obligados deberán tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la información siguiente:

...

VI. La contenida en los acuerdos y actas de las reuniones oficiales, de cualquier órgano colegiado de los Sujetos Obligados;

...

De tal forma que la información materia de la solicitud, en lo que a las actas de cabildo se refiere, además de constituir información pública, constituye información pública de oficio que es obligación del **SUJETO OBLIGADO** tener disponible de manera permanente y actualizada, toda vez que se trata de actas de reuniones oficiales del Ayuntamiento como cuerpo colegiado. Derivado de lo anterior, esta Ponencia verificó el sitio web www.xonacatlan.gob.mx, el cual contiene su apartado de transparencia, un extracto de las sesiones de cabildo ordinarias y extraordinarias del dieciocho de agosto de dos mil nueve hasta el siete de diciembre del mismo año.

Sin embargo, aún y cuando es de reconocerse que el **SUJETO OBLIGADO** tiene disponible cierta información pública de oficio en su sitio web, también es de señalar que para el caso en particular no hubiera sido suficiente orientar a esa dirección electrónica, pues no contiene la totalidad de las actas de cabildo solicitadas, las cuales deberá entregar al particular en cumplimiento a la presente resolución, dado que la negativa a entregarlas bajo el argumento señalado líneas atrás, resulta improcedente para negar la solicitud de información.

4. Agotado el estudio sobre el primer contenido de información reseñado en la solicitud, ahora procede abocarnos al estudio sobre los nombramientos oficiales de los Directores de Área, tal y como lo solicita el **RECURRENTE**.

Para ellos debemos considerar que la información solicitada constituye información pública de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 2 fracción V y 3 de la **LTAIPEMYM**, motivo de ello se encuentra obligado a proporcionarla tal y como lo dispone el artículo 41 de la misma ley; para ello resulta útil considerar diversas disposiciones de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios que en relación a la presente solicitud disponen lo siguiente:

**LEY DEL TRABAJO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS
DEL ESTADO Y MUNICIPIOS**

Artículo 1. Ésta ley es de orden público e interés social y tiene por objeto regular las relaciones de trabajo, comprendidas entre los poderes públicos del estado y los municipios y sus respectivos servidores públicos.

Igualmente, se regulan por esta ley las relaciones de trabajo entre los tribunales administrativos, los organismos descentralizados, fideicomisos de carácter estatal y municipal y los órganos autónomos que sus leyes de creación así lo determinen y sus servidores públicos.

El Estado o los municipios pueden asumir, mediante convenio de sustitución, la responsabilidad de las relaciones de trabajo, cuando se trate de organismos descentralizados, fideicomisos de carácter estatal y municipal, que tengan como objeto la prestación de servicios públicos, de fomento educativo, científico, médico, de vivienda, cultural o de asistencia social, se regularan conforme a esta ley, considerando las modalidades y términos específicos que se señalen en los convenios respectivos.

Artículo 2. Son sujetos de esta ley los servidores públicos y las instituciones públicas.

Artículo 4. Para efectos de esta ley se entiende:

I. Por servidor público, toda persona física que preste a una institución pública un trabajo personal subordinado de carácter material o intelectual, o de ambos géneros, mediante el pago de un sueldo;

II. Por trabajador, la persona física que presta sus servicios, en forma subordinada, en el subsistema educativo federalizado, mediante el pago de un sueldo o salario;

III. Por institución pública, cada uno de los poderes públicos del Estado, los municipios y los tribunales administrativos; así como los organismos descentralizados, fideicomisos de carácter estatal y municipal, y los órganos autónomos que sus leyes de creación así lo determinen;

IV. Por dependencia, la unidad administrativa prevista en los ordenamientos legales respectivos que, estando subordinada jerárquicamente a una institución pública, tenga un sistema propio de administración interna; y

V. Por tribunal, el tribunal estatal de conciliación y arbitraje.

VI. Por sala, a cualquiera de las salas auxiliares del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje.

Para los efectos de esta ley no se consideraran servidores públicos a las personas sujetas a un contrato civil o mercantil.

ARTICULO 10. Los servidores públicos de confianza quedan comprendidos en el presente ordenamiento en lo que hace a las medidas de protección al salario y los beneficios de la seguridad social que otorgue el Estado. Asimismo les será aplicable lo referente

al sistema de profesionalización a que se refiere el Capítulo II del Título Cuarto de esta Ley, con excepción de aquéllos cuyo nombramiento o ejercicio del cargo requiera de la intervención directa de la institución pública o del órgano de gobierno, sean auxiliares directos de éstos, les presten asistencia técnica o profesional como asesores, o tengan la facultad legal de representarlos o actuar en su nombre.

Quienes ocupen cargos de elección popular no serán sujetos de esta ley.

TITULO TERCERO
De los Derechos y Obligaciones Individuales
de los Servidores Públicos
CAPITULO I
Del Ingreso al Servicio Público

ARTICULO 45. Los servidores públicos prestarán sus servicios mediante nombramiento expedido por quien estuviere facultado legalmente para extenderlo. Cuando se trate de servidores públicos sujetos a una relación por tiempo u obra determinados, el nombramiento podrá ser sustituido por el contrato, o su inclusión en la nómina o lista de raya. La falta de formalización de la relación de trabajo será imputable a la institución o dependencia de que se trate.

ARTICULO 46. Los servidores públicos, mayores de 16 años, tendrán capacidad legal por sí mismos para prestar sus servicios, percibir el sueldo correspondiente y, en su caso, ejercer las acciones derivadas de la presente ley.

ARTICULO 47. Para ingresar al servicio público se requiere:

- I. Presentar una solicitud utilizando la forma oficial que se autorice por la institución pública o dependencia correspondiente;*
 - II. Ser de nacionalidad mexicana, con la excepción prevista en el artículo 17 de la presente ley;*
 - III. Estar en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos, en su caso;*
 - IV. Acreditar, cuando proceda, el cumplimiento de la Ley del Servicio Militar Nacional;*
 - V. No tener antecedentes penales por delitos intencionales;*
 - VI. No haber sido separado anteriormente del servicio por las causas previstas en la fracción V del artículo 89 y en el artículo 93 de la presente ley;*
 - VII. Tener buena salud, lo que se comprobará con los certificados médicos correspondientes, en la forma en que se establezca en cada institución pública;*
 - VIII. Cumplir con los requisitos que se establezcan para los diferentes puestos;*
 - IX. Acreditar por medio de los exámenes correspondientes los conocimientos y aptitudes necesarios para el desempeño del puesto;*
- y*

X. *No estar inhabilitado para el ejercicio del servicio público.*

ARTICULO 48. *Para iniciar la prestación de los servicios se requiere:*

- I. *Tener conferido el nombramiento o contrato respectivo;*
- II. *Rendir la protesta de ley en caso de nombramiento; y*
- III. *Tomar posesión del cargo.*

CAPITULO II

De los Nombramientos

ARTICULO 49. **Los nombramientos de los servidores públicos deberán contener:**

- I. Nombre completo del servidor público;**
- II. Cargo para el que es designado, fecha de inicio de sus servicios y lugar de adscripción;**
- III. Carácter del nombramiento, ya sea de servidores públicos generales o de confianza, así como la temporalidad del mismo;**
- IV. Remuneración correspondiente al puesto;**
- V. Partida presupuestal a la que deberá cargarse la remuneración; y**
- VI. Firma del servidor público autorizado para emitir el nombramiento, así como el fundamento legal de esa atribución.**

ARTICULO 50. *El nombramiento aceptado obliga al servidor público a cumplir con los deberes inherentes al puesto especificado en el mismo y a las consecuencias que sean conforme a la ley, al uso y a la buena fe.*

Iguales consecuencias se generarán para todos los servidores públicos, cuando la relación de trabajo se formalice mediante un contrato o por encontrarse en lista de raya.

Por lo que en esa tesitura es de señalar que lo solicitado por el ahora **RECURRENTE** atiende directamente a las formalidades requeridas para los servidores públicos que prestarán sus servicios mediante nombramiento expedido por quien esta facultado legalmente para extenderlo, por tal motivo de los preceptos aludidos queda claro que el **SUJETO OBLIGADO** tiene la obligación de expedir el documento donde conste el nombramiento de los Directores de Área de ese Ayuntamiento. Luego entonces, la genera y la posee, lo que conlleva a que deberá de poner a disposición del solicitante los nombramientos oficiales de los directores de aérea tal y como fue solicitado. Asimismo, es necesario considerar que por la naturaleza y jerarquía de algunos cargos, aún dentro de las mismas direcciones, el nombramiento pudo haber versado a través de acuerdo del Ayuntamiento, lo cual, en caso de haberse realizado de esa manera, deberá obrar en el acta de cabildo correspondiente, misma que constituye información pública y que deberá ser entregada de haberse producido.

5. Por lo que respecta al requerimiento de información relativo a las comisiones de los C. Regidores, es necesario partir de la idea que estos funcionarios forman parte de la asamblea deliberante denominada Cabildo, sin embargo, la

normatividad aplicable a los Ayuntamientos les confiere diversas atribuciones. Para una mejor apreciación de ello, se debe tomar en cuenta el siguiente marco jurídico:

LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MÉXICO

Artículo 1.- Esta Ley es de interés público y tiene por objeto regular las bases para la integración y organización del territorio, la población, el gobierno y la administración pública municipales.

El municipio libre es la base de la división territorial y de la organización política del Estado, investido de personalidad jurídica propia, integrado por una comunidad establecida en un territorio, con un gobierno autónomo en su régimen interior y en la administración de su hacienda pública, en términos del Artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 2.- Las autoridades municipales tienen las atribuciones que les señalen los ordenamientos federales, locales y municipales y las derivadas de los convenios que se celebren con el Gobierno del Estado o con otros municipios.

Artículo 31.- Son atribuciones de los ayuntamientos:

...

XI. Designar de entre sus miembros a los integrantes de las comisiones del ayuntamiento; y de entre los habitantes del municipio, a los jefes de sector y de manzana;

...

Artículo 48.- El presidente municipal tiene las siguientes atribuciones:

...

VII. Presidir las comisiones que le asigne la ley o el ayuntamiento;

...

Artículo 49.- Para el cumplimiento de sus funciones, el presidente municipal se auxiliará de los demás integrantes del ayuntamiento, así como de los órganos administrativos y comisiones que esta Ley establezca.

Artículo 55.- Son atribuciones de los regidores, las siguientes:

...

IV. Participar responsablemente en las comisiones conferidas por el ayuntamiento y aquellas que le designe en forma concreta el presidente municipal;

...

Artículo 64.- Los ayuntamientos, para el eficaz desempeño de sus funciones públicas, podrán auxiliarse por:

I. Comisiones del ayuntamiento;

...

Artículo 65.- Los integrantes de las comisiones del ayuntamiento serán nombrados por éste, de entre sus miembros, a propuesta del presidente municipal.

Artículo 66.- Las comisiones del ayuntamiento serán responsables de estudiar, examinar y proponer a éste los acuerdos, acciones o normas tendientes a mejorar la administración pública municipal, así como de vigilar y reportar al propio ayuntamiento sobre los asuntos a su cargo y sobre el cumplimiento de las disposiciones y acuerdos que dicte el cabildo.

Artículo 67.- Las comisiones, para el cumplimiento de sus fines y previa autorización del ayuntamiento, podrán celebrar reuniones públicas en las localidades del municipio, para recabar la opinión de sus habitantes. Asimismo, en aquellos casos en que sea necesario, podrán solicitar asesoría externa especializada.

Artículo 68.- Previa autorización del ayuntamiento, las comisiones podrán llamar a comparecer a los titulares de las dependencias administrativas municipales a efecto de que les informen, cuando así se requiera, sobre el estado que guardan los asuntos de su dependencia.

Artículo 69.- Las comisiones las determinará el ayuntamiento de acuerdo a las necesidades del municipio y podrán ser permanentes o transitorias.

I. Serán permanentes las comisiones:

- a). De gobernación, de seguridad pública y tránsito y de protección civil, cuyo responsable será el presidente municipal;
- b). De planeación para el desarrollo, que estará a cargo del presidente municipal;
- c). De hacienda, que presidirá el síndico o el primer síndico, cuando haya mas de uno;
- d). De agua, drenaje y alcantarillado;
- e). De mercados, centrales de abasto y rastros;
- f). De alumbrado público;
- g). De obras públicas y desarrollo urbano;
- h). De fomento agropecuario y forestal;
- i). De parques, jardines y panteones;
- j). De cultura, educación pública, deporte y recreación;
- k). De turismo;
- l). De preservación y restauración del medio ambiente;
- m). De empleo;
- n). De salud pública;
- ñ). De población;
- o). De revisión y actualización de la reglamentación municipal;
- p). Las demás que determine el ayuntamiento, de acuerdo con las necesidades el municipio.

II. Serán comisiones transitorias, aquéllas que se designen para la atención de problemas especiales o situaciones emergentes o eventuales de diferente índole y quedarán integradas por los miembros que determine el ayuntamiento, coordinadas por el responsable del área competente.

De las anteriores disposiciones, se deduce que las Comisiones del Ayuntamiento nacen como un órgano colegiado auxiliar del Ayuntamiento para estudiar y proponer acciones y normas respecto a temas específicos que les sean encomendados. Estas Comisiones se conforman por los integrantes del Ayuntamiento a propuesta del Presidente Municipal. De tal virtud, que la información respectiva a las Comisiones que integran los Regidores del **SUJETO OBLIGADO**, constituye información pública que es generada en ejercicio de sus atribuciones por el Ayuntamiento, lo cual lo posibilita a hacer entrega de dicha información y que debió haber entregado de un inicio en cumplimiento a lo señalado por el artículo 11 de la Ley de la Materia.

6. Establecido lo anterior, resulta ahora necesario analizar la respuesta producida por el **SUJETO OBLIGADO**, la cual, a consideración de este Pleno es ambigua e imprecisa, dado que no refiere con claridad el estado en que se encuentra la información solicitada, mismo que puede ser interpretado de diferentes formas. Es ante dicha imprecisión que la misma se demerita, además de que no acompaña acuerdo alguno mediante el cual se haya clasificado la información, de tal manera que al ser un acto que no fue fundado y motivado, aunado a la publicidad de la información, carece de eficacia jurídica para ser valorado.

7. En ese tenor y de acuerdo a la interpretación en el orden administrativo que se le da a la **LTAIPEMYM** en términos de su artículo 60 fracción I, este Pleno determina que resulta **procedente** el recurso de revisión, por la actualización de la hipótesis normativa considerada en la fracción I y IV del artículo 71 de la ley en estudio, en atención a que la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** resultó desfavorable para la solicitud del **RECURRENTE**, y como consecuencia, no atendió de manera positiva la solicitud de información, por lo que a efecto de salvaguardar el derecho de información pública consignado a favor del particular, **SE ORDENA AL SUJETO OBLIGADO ATIENDA LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 00021/XONACAT/IP/A/2009 Y HAGA ENTREGA DE LA DOCUMENTACIÓN QUE SUSTENTE SU RESPUESTA RESPECTO A LAS ACTAS DE CABILDO CELEBRADAS DEL DÍA DIECIOCHO (18) DE AGOSTO AL VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE 2009, ASÍ COMO LOS ACUERDOS OFICIALES QUE HAYAN CONCRETADO, Y LOS NOMBRAMIENTOS OFICIALES DE LOS DIRECTORES DE ÁREA. ASIMISMO, LAS COMISIONES ASIGNADAS A LOS REGIDORES DEL AYUNTAMIENTO.**

8. Por otra parte y ante la deficiente respuesta proporcionada por el **SUJETO OBLIGADO**, se le **EXHORTA** para que en posteriores ocasiones de cabal cumplimiento a los procedimientos y términos establecidos en la ley de la materia, respecto a la tramitación de las solicitudes de información que se le formulen, apercibido que de no hacerlo se podrá proceder en los términos del Título Séptimo de la citada normatividad, relativo a Responsabilidades y Sanciones.

Para tal efecto, la Ley regulatoria del derecho de acceso a la información y de la protección de datos personales en posesión de sujetos obligados, establece una serie de disposiciones que buscan garantizar un ejercicio expedito del derecho de acceso a la información, así como poner en manos de los sujetos obligados, herramientas útiles para que puedan procesar y gestionar en forma rápida y adecuada, las solicitudes de acceso a la información. De ahí que los principios y criterios bajo los cuales se rige el ejercicio del derecho de acceso a la información sean el de publicidad, gratuidad, orientación, expedites, sencillez, oportunidad y gratuidad.

Por tal motivo, y en virtud de que dicho esquema no fue observado por el **SUJETO OBLIGADO**, y consecuentemente se generó un perjuicio y un retraso en el cumplimiento al derecho de acceso a la información del **RECURRENTE**, resulta oportuna la exhortación que se hace.

En base a los razonamientos expuestos, motivados y debidamente fundados, se

RESUELVE

PRIMERO.- Resulta **PROCEDENTE** el recurso de revisión, por la actualización de la hipótesis normativa considerada en la fracción I y IV del artículo 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que la respuesta del *Ayuntamiento de Xonacatlán* resultó desfavorable para la solicitud del **RECURRENTE**.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 60 fracción XXIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios **SE ORDENA AL SUJETO OBLIGADO ATIENDA LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 00021/XONACAT/IP/A/2009 Y HAGA ENTREGA VÍA SICOSIEM DE LA INFORMACIÓN QUE SUSTENTE SU RESPUESTA RESPECTO A:**

- A) LAS ACTAS DE CABILDO CELEBRADAS DEL DÍA DIECIOCHO (18) DE AGOSTO AL VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE 2009. ASÍ COMO LOS ACUERDOS OFICIALES QUE HAYAN CONCRETADO.**
- B) LOS NOMBRAMIENTOS OFICIALES DE LOS DIRECTORES DE ÁREA.**
- C) LAS COMISIONES ASIGNADAS A LOS REGIDORES DEL AYUNTAMIENTO.**

TERCERO.- NOTIFÍQUESE Y REMÍTASE al Titular de la Unidad de Información del **SUJETO OBLIGADO** a efecto de que de cumplimiento a lo ordenado en el término de quince días, esto en términos de lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE al **RECURRENTE** y hágase de su conocimiento que en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios.

QUINTO.- Asimismo, se pone a disposición de **EL RECURRENTE**, el correo electrónico vigilancia.cumplimiento@infoem.org.mx, para que a través del mismo notifique a este Instituto en caso de que **"EL SUJETO OBLIGADO"** no dé cumplimiento a la presente resolución.

ASÍ LO RESUELVEN, POR UNANIMIDAD, LOS PRESENTES EN EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ, COMISIONADO PRESIDENTE; MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA; FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO; Y SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA, COMISIONADO; EN LA SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO CELEBRADA EL DÍA VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIEZ, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ.

**EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO**

LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ
COMISIONADO PRESIDENTE

MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ
COMISIONADA

FEDERICO GUZMÁN TAMAYO
COMISIONADO

SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA
COMISIONADO

IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO